

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 6 de Junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, ha fenecido

De otro lado se resalta, que el presente asunto, fue asignado por secretaria en calenda del 14 de junio de 2023, para resolver sobre lo pertinente, pero la misma no se le había dado tramite en razón de la gran carga laboral del despacho, no solo por materia constitucional, sino también, por la complejidad de los mismos procesos, que han sido motivos más que suficientes para limitar un actuar más expedito y eficaz de la actual cuestión.

También resulta pertinente indicar, que en materia constitucional fueron allegados los siguientes tramites, que impidieron gestionar de manera expedita el presente asunto:

Tutelas de primera instancia ingresaron y se resolvieron:

15/06/2023	17001310300220230018500	Derecho de petición	GUSTAVO IVAN CANO NOREÑA	DIAN Y OTROS
15/06/2023	17001310300220230018600	Debido proceso	JAIRO ANDRES TORO TORO	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
16/06/2023	17001310300220230018800	Derecho de petición	ARGEMIRA DE JESUS VELEZ	COLPENSIONES
16/06/2023	17001310300220230018900	Derecho de petición	LUIS FERNANDO CASTRILLON AGUIRRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
20/06/2023	17001310300220230019100	Salud	DANIELA GIRALDO PINO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ASMETSALUD EPS
21/06/2023	17001310300220230019300	Debido proceso	YEINER TORRADO RODRIGUEZ	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
22/06/2023	17001310300220230019400	Salud	MARIA CRISTINA GOMEZ GOMEZ	NUEVA EPS
23/06/2023	17001310300220230019500	Derecho de petición	CLAUDIA MARGARITA CASTRO BOCANEGRA	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
26/06/2023	17001310300220230019700	Mínimo vital	ROBERTO DE JESUS MARIN ARIAS	COLPENSIONES
27/06/2023	17001310300220230019800	Salud	HERNANDO MUÑOZ MARIN	NUEVA EPS
29/06/2023	17001310300220230019900	Salud	GLORIA INES GARCIA LEDESMA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ASMET SALUD EPS SAS - IPS HORISOES SAS



30/06/2023	17001310300220230020100	Mínimo vital	EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ	DIAN
05/07/2023	17001310300220230020400	Salud	MARIA LUCELY NORENA GARCIA	ASMETSALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
07/07/2023	17001310300220230020500	Derecho de petición	ALBA LUCY RENDON VALLEJO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
07/07/2023	17001310300220230020600	Debido proceso	MARIA RUBELIA ECHEVERRY ROJAS	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
07/07/2023	17001310300220230020700	Seguridad social	WILSON RAMIREZ CALDERON	COLPENSIONES
10/07/2023	17001310300220230020800	Educación	RICARDO ANDRES CHAMORRO CHAMORRO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
10/07/2023	17001310300220230020900	Debido proceso	CESAR HERNANDO CELIS SOLER	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
10/07/2023	17001310300220230021000	Salud	CARLOS ARTURO MONSALVE RODRIGUEZ	NUEVA EPS
12/07/2023	170013100300220230021100	Derecho de petición	JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS	COLPENSIONES
14/07/2023	17001310300220230021300	Seguridad social	WILSON WOSVALDO JIMENEZ	COLPENBSIONES
17/07/2023	17001310300220230021400		OTONIEL ARANGO COLLAZOS	COLPENSIONES

Tutelas de segunda instancia ingresaron y resolvieron:

15/06/2023	17001400300620230036102	SALUD	OCTAVIO - ALARCON MONTOYA	SALUD TOTAL EPS
16/06/2023	17001400300520230033502	MÍNIMO VITAL	PABLO ANDRES PIEDRAHITA BALLESTEROS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
20/06/2023	17001400300620230037902	MÍNIMO VITAL	OSCAR HERNANDO - CASTAÑO DUQUE	PROTECCIÓN S.A.
26/06/2023	17873408900120230021301	SALUD	Stiven Giraldo Ramírez	SURA EPS
26/06/2023	17001400300120230037002	SALUD	LUIS ALFONSO - LOPEZ HENAO	SURA MEDICINA PREPAGADA
28/06/2023	17001400300120230038402	SALUD	JUANA VELASQUEZ FUENTES	SANITAS EPS
29/06/2023	17001400301020230035502	SALUD	MARIA DEL CARMEN LOPEZ OBANDO	SALUD TOTAL EPS
30/06/2023	17001400300120230038302	SALUD	MANUEL - CASTAÑEDA RUIZ	SALUD TOTAL EPS
30/06/2023	17001400300120230038702	SALUD	DONISIO- PORRAS OLAYA	SURA PEDICINA PREPAGADA
06/07/2023	17001400300820230038802	DERECHO DE PETICIÓN	JOSE JAVIER MARQUEZ VALENCIA	BANCOLOMBIA S.A.
07/07/2023	17001400300520230040002	SALUD	CARMEN EMILIA SANCHEZ ZULUAGA	SALUD TOTAL EPS
10/07/2023	17873408900120230023601	OTROS	Helida Amaya López	Daniela Tobón García



11/07/2023	17001400300520230039702	SALUD	JHON JAIRO - GAMBOA ARBOLEDA	SALUD TOTAL EPS
12/07/2023	17001400300120230042102	SALUD	MAYRA ALEJANDRA VARGAS RENTERIA	SALUD TOTAL EPS
12/07/2023	17001400300620230043102	SALUD	SANDRA CAROLINA GARCIA HOYOS	EPS SURA
13/07/2023	17001400300520230040202	SALUD	JESICA QUINTERO AGUIRRE	ASMET SALUD EPS

En la fecha, 17 de julio del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO
OFICIAL MAYOR

17-001-31-03-002-2023-00042-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 446-2023

I. Objeto de la decisión.

Acomete el despacho el desatar el medio impugnativo horizontal que ha presentado la parte demandante en relación con la providencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2023, y mediante la cual se rechazó la demanda declarativa incoada por el Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa.

Pasadas las diligencias para definir la prosperidad de los reparos incoados, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

1. En tal horizonte, es preciso recordar con vista objetiva al dossier que el despacho mediante proveído del 25 de mayo de 2023, al calificar la demanda, atisba que la parte demandante no fue un ejemplo de claridad en relación con el fuero de competencia que asignó al despacho judicial, pues confunde un fuero real con el lugar de cumplimiento de las obligaciones. En efecto, en dicha providencia se dispuso:

“(…) en una causal de inadmisión se solicitó a la parte convocante que indicará cuál es la fuente de las obligaciones que se afirma son desatendidas por la demandada; para ello en el escrito de subsanación, se indicó que era el “artículo 24 de la Ley 675 de 2001”. Tamizada tal aclaración, se tiene que la fuente de la obligación, no lo sería ni un “contrato o convenio” o “negocio jurídico”. De esta manera, se afirma en la demanda que la señora “Ledía del Pilar Giraldo Ossa (es) mayor de edad y vecina de Pereira, Risaralda”, quiere decir lo antelado que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Pereira; sin embargo, en el acápite de “Competencia y Cuantía”, el mandatario asevera que por el “lugar de ubicación del bien inmueble”, y “además de ser este el domicilio del demandado”, el competente para conocer de la controversia, lo es el Juez del Circuito de Manizales.

Pues bien, para efectos de determinar los fueros de competencia, deberá el apoderado aclarar al despacho cuál es el domicilio de la demandada, debiendo tener en cuenta la juridicidad del numeral 1° del artículo 28 del CGP.

Ahora, este judicial emprendió la labor de definir si en el presente asunto, era procedente aplicar la regla 3 del artículo 28 del CGP, sin embargo, conforme a lo anotado por el mismo apoderado, no se está en un proceso originado en un negocio

jurídico, si no que la fuente lo es la Ley, por tanto, no se aplica la competencia a prevención allí determinada para el cumplimiento de obligaciones de estirpe contractual.

Del mismo modo, al no ejercerse un derecho real, el lugar de ubicación del bien inmueble sometido a propiedad horizontal no funge como un criterio para determinar la competencia, como erróneamente se indica en el libelo.

Con todo, y en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC1782 de 2021, se conmina a la parte demandante, para que, con absoluta claridad, determine el fuero personal de la demanda, aclarando cuál es el domicilio de esta; y además para que especifique cuál es el factor de competencia que atribuye para que sea este Despacho el competente para dirimir la controversia planteada”.

Inconforme con la decisión adoptada por el despacho, en la cual, una vez fenecido el término legal, se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación tempestiva, el apoderado actuante, imprecisa en concreto, que en virtud de la causal enrostrada por el despacho en el auto inadmisorio, se remitan las diligencias al juzgado competente, aludiendo que se trata del domicilio de la demandada. Para esto, asevera que “(...) *la lectura en armonía del artículo 82 y 90 del C.G.P. determina en relación con el aspecto en comento que efectivamente existía una disparidad respecto al domicilio de la demandada, sin embargo no es menos cierto que en el transcurso de los diversos controles de legalidad, se logro (sic) probar por parte del despacho que la demandada se encontraba dentro de otra jurisdicción y en dicho sentido rechazar y no inadmitir la demanda, al mismo tiempo que remitir por competencia a los juzgados civiles del circuito de Pereira Risaralda, a fin de que sea repartida entre estos”.*

2. Pues bien, auscultados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, se avista que en la decisión que inadmitió la acción de forma preliminar, el despacho se enfrentaba ante un galimatías de importante impacto, esto es, lo referente al *fuero de competencia* como un presupuesto procesal para adoptar una decisión de fondo que permita el respeto y juridicidad del ordenamiento jurídico.

Nótese como, pese a lo indicado por el recurrente, el despacho debe atender una multiplicidad de normas adjetivas, que, miradas de forma sistemática, lo llaman a verificar en todo momento, que tanto los actos procesales de las partes como del mismo despacho, se ajusten al orden del debido proceso y de los lineamientos de cada juicio, evitando en cada instante la configuración de irregularidades o situaciones que conlleven a nulidades procesales. Ello se atisba de los artículos 42, 43, 44, 132, etc. del CGP y de los principios de celeridad y debida administración de justicia.

Por lo antelado, no es de recibo el reproche que se blande frente a la actuación desplegada por el despacho, ya que conforme a lo consagrado en el referido artículo 132 del compendio procesal “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicos que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

No puede pretender el apoderado actuante, que el despacho guarde silencio, o limite su actuar, ante la existencia de una situación que puede generar la configuración de una excepción previa e incluso la nulidad por falta de competencia.

Ahora bien, en el auto que inadmitió la demanda, el despacho requirió a la parte demandante para que en el término legal y “(...) *con absoluta claridad, determine el fuero personal de la demanda, aclarando cuál es el domicilio de esta; y además para que especifique cuál es el factor de competencia que atribuye para que sea este Despacho el competente para dirimir la controversia planteada*”.

Debe destacarse que la parte demandante, en el lapso consagrado por el legislador, no cumplió con la orden dada, lo cual generó de manera objetiva y sin ambages, el proveído que rechazó la demanda, no por competencia, como erróneamente lo invoca el objetante en su escrito recursivo, si no por “(...) *no haberse subsanado la misma*”.

Con el escrito de réplica, indica el apoderado que “*la lectura en armonía del artículo 82 y 90 del C.G.P. **determina en relación con el aspecto en comento que efectivamente existía una disparidad respecto al domicilio de la demandada, sin embargo no es menos cierto que en el transcurso de los diversos controles de legalidad, se logro** (sic) **probar por parte del despacho que la demandada se encontraba dentro de otra jurisdicción y en dicho sentido rechazar y no inadmitir la demanda, al mismo tiempo que remitir por competencia a los juzgados civiles del circuito de Pereira Risaralda, a fin de que sea repartida entre estos**”; y que “(...) *el despacho debió desde el primer contacto con la demanda esto es en el mes de febrero del año 2023, remitir por competencia el expediente al Juez competente para dichos menesteres. (Se resalta).**

En otras palabras, comparece el mandatario por los medios impugnaticios, aseverando que la demandada tiene el domicilio en la ciudad de Pereira, esto es, “***dentro de otra jurisdicción***”; y que es aquella y el respectivo circuito donde debe remitirse el escrito inaugural para su conocimiento; es decir, define el fuero y determina al juez competente.

En vista de lo acontecido, y en aplicación de lo consagrado en los artículos 2 y 90 del CGP, y en aras de evitar dilaciones en el trámite para la propia parte interesada, y advertido que el apoderado finalmente determinó la competencia por el domicilio de la demandada, lo cual es la ciudad de Pereira, se accederá a aclarar el auto confutado, ordenándose el envío de las diligencias al referido circuito, para que sea sometido al respectivo reparto.

Al acceder a lo imprecado, no se resolverá sobre la concesión de la alzada invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Aclarar el auto del 6 de junio del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda declarativa incoada por el Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa; y en tal virtud, por competencia se remiten las presente diligencias a la oficina judicial de Pereira, a fin de que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad; ello por lo expuesto en la motiva.

Por la secretaria se remitirán las diligencias y se harán las anotaciones correspondientes en los registros del despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a0bff03057e54d903a958cdf0335eabdc1d4cea898659d68b32b88a4893**

Documento generado en 17/07/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>